

04/07/2015

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTrazioAREKIKO AUZIEN 1 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.3-12/001554  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2012/0001554  
Procedimiento Origen / Jatorrizko Prozedura: Proced.abreviado/Prozedura laburtua 270/2012  
**Medida cautelar ordinaria / Kautelazko neurri arrunta 19/2013**

Demandante / Demandatzailea: \\  
Representante / Ordezkarria: MARIA KARMELE DE LA VEGA PULIDO

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA  
Representante / Ordezkarria:

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**  
ABREVIADO. EXTRANJERIA. RCA C/ RESOLUCIÓN DEL 06.07.2012 DE LA SUBDELEGACIÓN DEL  
GOBIERNO EN BIZKAIA POR LA QUE SE ACUERDA DENEGAR LA CÉDULA INSCRIPCIÓN  
(EXPT.E.:

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

## JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO  
(BIZKAIA) (E)KO ADMINISTrazioAREKIKO AUZIEN 1 ZK.KO EPAITEGIA  
BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001**

Tel.: 94-4016702  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.3-12/001554  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2012/0001554

Procedimiento Origen / Jatorrizko Prozedura:  
Proced.abreviado/Prozedura laburtua 270/2012  
**Medida cautelar ordinaria / Kautelazko neurri  
arrunta 19/2013**

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkarria:  
MARIA KARMELE DE LA VEGA  
PULIDO

Administración demandada /  
Administrazio demandatua:  
SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN  
VIZCAYA  
Representante / Ordezkarria:

A15  
341  
3298-15  
3298-15

|

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**

ABREVIADO. EXTRANJERIA. RCA C/ RESOLUCIÓN DEL  
06.07.2012 DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN  
BIZKAIA POR LA QUE SE ACUERDA DENEGAR LA CÉDULA  
INSCRIPCIÓN (EXpte. 4<sup>o</sup> / 2013).

**AUTO N° 96/2013**

En Bilbao, a treinta de julio de dos mil trece.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La Letrada D<sup>a</sup> Karmele de la Vega Pulido, en nombre y representación de D. [REDACTED], después de haber interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Resolución del SUBDELEGADO DEL GOBIERNO EN BIZKAIA de fecha 6 de julio de 2012 por la que se acuerda denegar la dédula de inscripción solicitada por el recurrente en el Expediente Administrativo 100000000/2012, presentó en fecha 12 de julio de 2013 demanda incidental para la adopción de medidas cautelares interesando que se acuerde la concesión provisional de la cédula de inscripción de que viene siendo titular desde el año 2005 D. [REDACTED] en tanto en cuanto se sustancia el presente recurso.

SEGUNDO.- Por medio de diligencia de ordenación de fecha 15 de julio de 2013 se acordó formar el presente procedimiento, requiriendo al órgano administrativo para que presentase alegaciones en el plazo de diez días.

TERCERO.- En fecha 23 de julio de 2013 la ABOGACIA DEL ESTADO presentó escrito oponiéndose a la adopción de la medida cautelar solicitada, dándose posteriormente traslado a SS<sup>a</sup> para su resolución.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- El artículo 130. 1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y que la medida

cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. En este sentido, y partiendo de la base de que la no suspensión es la regla y la suspensión la excepción, es importante la jurisprudencia que reitera que en la adopción o no de la medida cautelar no se debe partir de un criterio único y absoluto, sino prestar atención preferentemente a las singularidades del caso debatido, lo que implica un relativismo reñido con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos y uniformes.

Las medidas cautelares tienen como función evitar que se realicen por el demandado, durante el curso del proceso, actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita. Son instrumentos de acción rápida para asegurar el principio recogido en la jurisprudencia comunitaria europea de que la necesidad del proceso para obtener la razón, no se convierta en un daño para el que la tiene. Son presupuestos de las medidas cautelares: 1) Que exista una situación tutelable, en función de la pretensión que se está ejercitando en el proceso. 2) Que exista apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, probabilidad de que el resultado del proceso sea favorable al actor. 3) Principio de prueba, constituida por cualquier elemento que aunque no constituyendo prueba plena, lleve a una creencia racional de la certeza de lo que se alega. 4) Peligro en la demora (*periculum in mora*) o existencia de un riesgo que amenace la efectividad del proceso y de la sentencia. 5) Prestación de fianza por el solicitante, para garantizar los perjuicios que pudiera ocasionar la medida a adoptar.

SEGUNDO.- En el presente supuesto la petición cautelar se refiere a la concesión provisional de la cédula de inscripción de que viene siendo titular desde el año 2005 D.                     

Existe una situación cautelarmente tutelable, que acredita el peligro de la mora procesal, consistente en el mal estado de salud del padre del demandante, aportándose un certificado médico que acredita el diagnóstico de un *hepatocarcinoma* en estado avanzado. Aunque el certificado es de fecha 29 de noviembre de 2012, la gravedad de la enfermedad, unida a otras afecciones que se diagnostican al enfermo (ictericia, ascitis, dolor abdominal y malestar general), justifican la necesidad actual del recurrente de viajar inmediatamente para visitar a su padre. De esta forma se acreditan sobradamente los perjuicios de imposible, o especial dificultad, de reparación.

En la ponderación de cualesquiera otros intereses, incluidos los de orden público, la posibilidad de permitir la salida del recurrente del país no parece que perjudique a la parte

demandada ni a ninguna otra institución o persona que haya de ser tenida en cuenta.

TERCERO.- En cuanto al *fumus boni iuris* resulta preceptivo examinar mínimamente la petición principal para valorarla indiciariamente.

El recurrente acredita haber obtenido previamente la cédula de inscripción durante los años 2005 a 2011 (documentos 3 a 8 de la demanda principal), disponiendo de tarjeta de residencia pero no de pasaporte válido para viajar. Indiciariamente el certificado de nacimiento aportado como documento número 4 a la demanda cautelar, que no ha sido impugnado, también justificaría su pertenencia al colectivo saharauí. Asimismo el interesado ha acreditado que se ha dirigido en los años 2009 y 2010 al Consulado argelino para obtener el pasaporte, no habiendo obtenido respuesta del mismo.

La negativa del Subdelegado del Gobierno a expedir la cédula de inscripción se fundamenta en que no se acredita la imposibilidad de obtener el pasaporte, existiendo un procedimiento para el colectivo saharauí. Lo cierto es que esta afirmación choca con la concesión dada en años anteriores y la remisión a un procedimiento, cuyas señas se omiten, no justifica la denegación de una forma indubitada.

El artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social señala que "en cualquier caso, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos del artículo 26, o se haya dictado contra él una orden de expulsión".

Por su parte el artículo 211.11 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 dispone, al regular los requisitos y el procedimiento para la documentación del extranjero, y sin perjuicio de su renovación anual, que "la cédula de inscripción perderá vigencia, sin necesidad de resolución expresa, cuando el extranjero sea documentado por algún país o adquiriera la nacionalidad española u otra distinta". Esta circunstancia no ha ocurrido en el supuesto de autos.

Por todo ello, existe una apariencia de buen derecho en la petición de renovación de la cédula de inscripción del interesado. Además sobre la situación del colectivo de saharauis residentes en campamentos de refugiados en Argelia, del cual procede el recurrente, se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencias recientes, entre las que cabe citar la STS de fecha 19/12/08, en la que se recoge la doctrina expuesta en las SSTS de 20/11/07 y 18/7/08, de la que se hacen eco, entre otras, las STS de 20/09/11, 21/10/11, 14/12/11. Así cabe señalar el contexto internacional existente en el que Argelia, por razones humanitarias, ha documentado a los saharauis refugiados en su territorio -en concreto, en el desierto cercano a Tinduff- con la finalidad de poder salir por vía aérea a países que -como España- no tienen reconocido como país a la República Árabe Saharaui Democrática; documentación consistente en la emisión de pasaporte al que el Consulado Español en Argel acompaña el correspondiente visado. Mas, con tal actuación, para nuestra jurisprudencia en modo alguno se está procediendo al reconocimiento de la nacionalidad argelina por los saharauis, la cual, por otra parte, como ocurre con el Reino de Marruecos, tampoco es solicitada o deseada por los mismos. De esa situación se desprende que el peticionario estaría indiciariamente en situación de desamparo y que el Consulado de Argelia no le concederá presumiblemente el pasaporte que ha solicitado desde territorio español.

Por todo ello la medida cautelar de naturaleza positiva debe ser concedida sin necesidad de prestación de caución alguna.

CUARTO.- Procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandada (artículo 139 de la LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Se estima la adopción de la medida cautelar consistente en la concesión provisional de la cédula de inscripción de que viene siendo titular desde el año 2005 D. Y con imposición a la parte demandada de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes del procedimiento.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contado desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1.d de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de

Crédito) de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así lo acuerda, manda y firma Javier Lanzos Sanz, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao.

EL JUEZ

LA SECRETARIO JUDICIAL

DILIGENCIA.-La extiendo yo la Secretaria Judicial, para hacer constar que la anterior resolución ha sido dictada por el Juez que la suscribe. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA) a treinta de julio de dos mil trece.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamahiru (e)ko uztairen hogeita hamar(e)an.

LA SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA



KARMELE DE LA VEGA PULIDO  
Calle HURTADO DE AMEZAGA nº 27, 7º DPTO. 5  
48008 - BILBAO